

---

# Control operativo y suspensión de pruebas pre operativas de nuevas centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas.

Oficina de México

Mayo de 2020



---

El 1 de mayo de 2020, el Centro Nacional de Control de Energía (“**CENACE**”) publicó el “*Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19)*” de fecha 29 de abril de 2020 (el “**Acuerdo**”).

Como acciones y estrategias de control operativo para supuestamente fortalecer la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, se establece, entre otros puntos:

(i) facultades discrecionales en el control operativo que privilegia las Centrales Eléctricas convencionales,

(ii) que, a partir del 3 de mayo de 2020, quedan suspendidas las pruebas pre operativas de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial y para aquellas que no han iniciado, no se autorizarán.



El CENACE, a petición de la Secretaría de Energía (“**SENER**”) de implementar los mecanismos para fortalecer y mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, ha considerado las siguientes circunstancias para justificar la emisión del Acuerdo:

- › La contingencia provocada por las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el COVID-19.
- › Que la Secretaría de Salud ha anunciado la Fase 3 de la Emergencia Sanitaria.
- › Que se ha presentado una reducción en el consumo de energía eléctrica por los usuarios finales y que es de alta prioridad el fortalecer la Confiabilidad del Suministro Eléctrico a los usuarios de actividades sustantivas y sociedad en general.

En el Anexo Técnico del Acuerdo, el CENACE ha considerado una serie de fallas transitorias y focalizadas en ciertos puntos del Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”) durante 2019 y 2020, el colapso de una estructura de transmisión particular y ciertas oscilaciones electromecánicas en el Sistema Interconectado Nacional (“**SIN**”), como justificación técnica para tomar una medida general consistente en suspender la entrada en operación comercial de las nuevas Centrales Eléctricas intermitentes fotovoltaicas y eólicas.

Además, el CENACE afirma que la generación intermitente de dichas Centrales Eléctricas afecta la Confiabilidad del SEN en Suficiencia, Calidad y Continuidad en el Suministro Eléctrico.

### Control operativo del SEN

El Acuerdo prevé que, en función de la disponibilidad de recursos de generación, los límites operativos serán controlados sin la dependencia de Esquemas de Acción Remedial (“**EAR**”). Por otro lado, cuando no se tenga suficiencia de generación en alguna zona, se activarán los límites determinados con la dependencia de los EAR.

Además, se prevé el alta de Unidades de Central Eléctrica (“**Must Run**”) para mantener el control de la regulación de voltaje.

Lo anterior supondría dotar al CENACE de facultades discrecionales para ordenar la reducción de generación, o incluso realizar la desconexión de unidades de Central Eléctrica.

Dado que el Acuerdo no establece la temporalidad de las medidas, ni los criterios para elegir las centrales cuyo despacho sería limitado, se genera incertidumbre sobre el despacho de las centrales eólicas y fotovoltaicas que ya se encuentren en operación y podrían ser susceptibles de medidas discriminatorias al poder ser desplazadas de manera discrecional, partiendo de la consideración de que la generación intermitente de estas centrales afectaría la Confiabilidad del SEN en Suficiencia, Calidad y Continuidad en el Suministro Eléctrico.



## Suspensión de pruebas pre operativas

Por otra parte, el Acuerdo establece una serie de acciones para garantizar la confiabilidad del SEN. La más significativa, es la suspensión, **a partir del 3 de mayo de 2020 y de manera indefinida**, de las pruebas pre operativas de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas:

1. En proceso de operación comercial o,
2. Que no haya iniciado el proceso de operación comercial.

Esta suspensión impide *de facto* que las nuevas Centrales Eléctricas intermitentes fotovoltaicas y eólicas entren en operación comercial en la fecha prevista, generando con ello una afectación evidente a los generadores.

## Consideraciones generales

El Acuerdo presenta una serie de inconsistencias, contradicciones y vicios, tanto formales, como de fondo. Naturalmente, será necesario realizar un análisis en profundidad de la situación particular de cada generador para confirmar, en cada caso, la procedencia de todos las bases de impugnación que hemos detectado.

De manera general, advertimos que el CENACE carecería de competencia para establecer este tipo de restricciones. Por otro lado, los criterios en los que se basa la decisión de suspensión serían indebidamente discriminatorios, pues el Acuerdo distingue sin ninguna base a las Centrales Eléctricas intermitentes nuevas de las centrales que ya están en operación, por un lado y, por otro lado, el CENACE contraviene el tratamiento que debe darse a estas Centrales Eléctricas en relación con los demás tipos de generación eléctrica, conforme a lo establecido en el propio Código de Red.

Además, la medida violentaría derechos adquiridos de los generadores como Participantes del Mercado y vulneraría la libre competencia.

De este modo, el Acuerdo viola algunas disposiciones constitucionales en materia energética, así como diversas disposiciones contenidas en las leyes de la materia, lo que permitiría a los generadores afectados promover los mecanismos de defensa disponibles para evitar las afectaciones concretas derivadas del Acuerdo. En síntesis, con este argumento, el CENACE actualiza un trato discriminatorio de estas Centrales y atenta contra los fines previstos en la Ley de la Industria Eléctrica de promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, garantizando las Energías Limpias y la reducción de emisiones contaminantes.



Dependiendo de la situación particular de cada generador, los mecanismos de impugnación disponibles incluyen:

- › Recurso administrativo
- › Amparo indirecto con la posibilidad de obtener la suspensión de los efectos del Acuerdo
- › Juicio contencioso administrativo
- › Procedimiento de solución de controversias establecido en las Bases del Mercado Eléctrico
- › Arbitraje internacional promovido al amparo de un Acuerdo de Protección y Promoción Recíproca de Inversión (“**APPRI**”), en el que se reclame la responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la inversión que supone la suspensión establecida en el Acuerdo.

---

Para cualquier información adicional en relación con el contenido de este documento, puede obtenerla a través de su contacto habitual en Cuatrecasas.

## René Irra

Socio

rene.irra@cuatrecasas.com  
Av. Paseo de la Reforma 483, Pl. 50  
06500 Ciudad de México

## Marco Antonio de la Peña

Socio

marco.delapena@cuatrecasas.com  
Av. Paseo de la Reforma 483, Pl. 50  
06500 Ciudad de México

## León López

Socio

leon.lopez@cuatrecasas.com  
Av. Paseo de la Reforma 483, Pl. 50  
06500 Ciudad de México

---

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

